

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**"EL DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN LA
ETAPA PREPARATORIA EN EL DERECHO PENAL COSTARRICENSE"**

ELABORADO POR

YULIETH JIMÉNEZ TORRENTES

HEREDIA, COSTA RICA

2018

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, **17 de marzo del 2018**

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados Señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **“El desconocimiento del Procedimiento de Extradición en la Etapa Preparatoria en el Derecho Penal Costarricense”**, elaborado por la estudiante: **Yulieth Jiménez Torrentes**, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico de **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



MSc. Miguel Fernández Calvo

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DE LA LECTORA
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, 17 de marzo del 2018

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

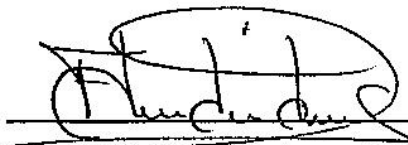
SD

Estimados Señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **“El desconocimiento del Procedimiento de Extradición en la Etapa Preparatoria en el Derecho Penal Costarricense”**, elaborado por la estudiante: **YULIETH JIMÉNEZ TORRENTES** como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico de **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,


MSc. Flor Sidey Salazar Fallas

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL FILÓLOGO
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, 17 de marzo del 2018

Señores


Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados Señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado: **“El desconocimiento del Procedimiento de Extradición en la Etapa Preparatoria en el Derecho Penal Costarricense”**, elaborado por la estudiante: **YULIETH JIMÉNEZ TORRENTES**, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el grado académico de **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe cordialmente,



Prof. Mario Boza Chacón. Filólogo
Afiliado al Colegio de Licenciados y
Profesores No 5034.
Cédula 103580444



“Carta Autorización del autor(es) para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación”

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016

Instrucción: Complete el formulario en PDF, imprima, firme, escanee y adjunte en la página correspondiente del Trabajo Final de Graduación.

Yo (Nosotros):

Escriba Apellidos. Nombre del Autor(a). Para más de un autor separe con " : "

Jiménez Torrentes Yulieth

De la Carrera / Programa: **Maestría Profesional en Derecho Penal**

autor (es) del (de la) *(Indique tipo de trabajo):* Trabajo Final de Graduación
 titulado:

El desconocimiento del Procedimiento de Extradición en la Etapa Preparatoria en el Derecho Penal Costarricense.

Autorizo (autorizamos) a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día *(Día, fecha)* 17 del mes marzo del año 2018 a las 09:05. Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy el autor(a) del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del (la) suscrito(a) y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma(s) de los autores *Segun orden de mencion al inicio de esta carta:*

DEDICATORIA

A Dios, porque me cumplió mi deseo de superación.

A mi familia quienes con su amor, paciencia me han apoyado para llegar a este grado de preparación siendo la mejor herencia que me han dado.

A mi amigo Alejandro Zúñiga, quien me motivó a lograr mi meta y a mis compañeros y compañeras.

A mi hijo Luis Fernando, quien es mi motor de vida, y a quien le demuestro que a pesar de las adversidades si uno quiere un sueño, hay que luchar por ello hasta lograrlo.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer profundamente al tutor de esta memoria, el MSc. Miguel Fernández Calvo por su compromiso y dedicación en la finalización del presente Trabajo Final de mi Graduación.

Así mismo, agradezco a la lectora MSc. Flor Sidey Salazar Fallas y Filólogo Mario Boza Chacón, por sus observaciones y sugerencias en el contenido de la presente memoria.

RESUMEN EJECUTIVO

Como lo han indicado el autor y la autora, José Manuel Arroyo y Laura Chinchilla, la Extradición nació en Egipto y en Hititas, para los años de 1278 antes de Cristo, cuando entre tribus se solicitaba la entrega de una persona por los crímenes que cometió.- Con el tiempo se fue mejorando el Instituto Jurídico de comentario surgiendo la figura de la doble incriminación y los tratados y convenios entre otros países, ello surge a través de la llegada de la Primera y Segunda Guerra Mundial, con la Revolución Francesa, al darse en esa época cambios políticos, sociales, económicos, en el desarrollo del transporte y de la comunicación.- En nuestro país nace la figura de la extradición en nuestra Constitución Política de 1949 y en el Código Penal en el año de 1924, prohibiéndose la entrega de un costarricense.

En Costa Rica el tema de la extradición se regula por la ley especial N° 4795.- Como es sabido La ley de Extradición ha tenido muchas reformas, sin embargo al día de hoy mantiene su vigencia desde el día 16 de julio de 1971.- Las disposiciones que contiene este Instituto Jurídico, es el cimiento para dar curso a las gestiones de extradición que ingresan a nuestro sistema judicial.- Es importante tener claro si Costa Rica cuenta con algún tratado, en razón que la ley especial en mención que será aplicable en aquellos casos en los que Costa Rica no haya suscrito tratado alguno con el país que requiera o peticiona la extradición, o si existiendo tratado, en este último caso que existan omisiones o vacíos jurídicos.

Nuestro país en lo que respecta al tema de Extradición y en el caso de que no exista tratado bilateral, la ley de extradición señala en el artículo uno la solución, aplicando aspectos propios de esta ley especial de no haber sido previstos por los tratados en el entendido de existir un vacío jurídico u omisión, se debe proceder conforme a derecho.

Este instituto jurídico en comentario ha tenido diferentes conceptos, algunos resultan ser muy sencillos y otros muy jurídicos, pero al final todos esos conceptos tienen el mismo significado, de una manera general y con una misma finalidad.

En un Estado de derechos como el de La República de Costa Rica, cuando incursiona una solicitud de extradición de un Estado requirente, lo primero que debe realizarse es revisar los requisitos que están descritos en la ley especial o bien en el tratado de extradición que corresponda, la cual es remitida por medios diplomáticos. La documentación debe ingresar ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, pero debe valorarse cuál despacho será el competente para conocer de la petición.

Existen diferentes tipos de extradición, entre ellas la re extradición, que tiene que ver cuando el Estado que ha obtenido la extradición, la entrega a otro de mejor derecho; por su parte la extradición espontánea, es cuando un Estado tiene conocimiento de la presencia de una persona que por su acción deba ser extraditada y la más común es la pasiva que aplica cuando el Estado entrega a la persona; y la extradición activa es la que refiere al Estado que solicita a la persona investigada, acusada o sancionada. Según la Asociación Ibero Americana del Ministerio Público, los sujetos que intervienen en la extradición pasiva son Los Consulados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Penal, Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, la Defensa Pública o la defensa privada, siempre y cuando se valore la condición económica del requerido. Lo mismo ocurre con las extradiciones activa, voluntaria, en tránsito, espontánea y re extradición, todas deben de tomar en cuenta que este instituto es un proceso de garantías en donde existen reglas expeditas al igual que la extradición pasiva; facilitando el envío de persona requerida en extradición al país que lo requiera, sin olvidar a los sujetos procesales como se indicó supra.-

Si analizamos la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Extradición N° 4795, ambas omiten hacer referencia respecto de qué despacho judicial debe conocer del trámite de extradición; por ejemplo: en el caso de no estar indagado el imputado, ¿quién sería competente para conocer de la misma?, ya que la ley supra citada sólo aplica a personas sentenciadas con una pena privativa de libertad o que la persona condenada esté pendiente de cumplir la sanción; en otras palabras debe existir una acusación.

Ahora bien, en el caso de que esté pendiente la imputación formal del imputado, la ley no hace esa distinción, sin embargo, se ha dicho que dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso penal, la petición de la extradición deberá ser conocida por el Juzgado Penal o el Tribunal de Juicio, siendo esta conocida como la extradición activa.

La Asociación Ibero Americana del Ministerio Público en lo que respecta al caso de las extradiciones activas, refiere que ésta será resuelta, como se indicó líneas atrás, dependiendo precisamente de la etapa procesal en la que se encuentre la causa penal, ya sea que la tramite el Juzgado Penal en su etapa preparatoria o en el Tribunal Penal, pero no existe ley alguna que así lo sustente de manera jurídica, lo único que existe es el artículo 96 bis inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que remite la extradición al Tribunal de Juicio unipersonal y la jurisprudencia de los Tribunales de Apelaciones, quienes le declinan la competencia a los Juzgados Penales, pero previo a ello debió plantearse un conflicto de competencias debidamente fundamentada.

Tabla de contenidos

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR.....	ii
CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DE LA LECTORA.....	iii
CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL FILÓLOGO.....	iv
CARTA AUTORIZACIÓN DEL AUTOR PARA USO DIDÁCTICO DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTOS.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO.....	viii
CAPÍTULO I	1
1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	1
II. DIAGNÓSTICO E IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	2
III. OBJETIVO GENERAL.....	2
III. OBJETIVO ESPECÍFICO	2
V. ALTERNATIVAS, IDEAS O SOLUCIONES.....	3
CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	5
1.1 Antecedentes Históricos de Extradición.....	5
1.2. La Extradición.....	7
1.3 Clases de Extradición	14
1.4 Países que cuentan con el convenio de extradición.....	15
1.5 El Sistema que sigue Costa Rica en la Tramitación del Instituto Jurídico de Extradiciones.....	17
1.6 Procedimiento de extradición.....	18
1.7 Sujetos Procesales de la extradición	18
1.8 Análisis del artículo 96 bis inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ...	19
1.9. Competencia del Juez Penal para resolver una extradición.....	20
1.10. principio de legalidad	24
1.11 ¿Cómo se aplica el control de convencionalidad?	29
CAPÍTULO III	34
I. Análisis e interpretación de resultados.....	34
CAPÍTULO IV	41
1. Conclusiones y recomendaciones	41
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	44

CAPÍTULO I

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Hace aproximadamente seis años me desempeñé como Juez en el Circuito Judicial de Guanacaste, en dicho despacho judicial se conocen las etapas preparatoria e intermedia. En ese despacho judicial se presentó denuncia ante la Fiscalía local por el delito de homicidio contra un sujeto que, una vez cometido el hecho, salió del país. El requerimiento fiscal consistía en realizar la captura internacional en razón que esta persona fue ubicada en Colombia, se captura e informa al despacho judicial. La fiscal planea ante el Juez Penal la solicitud de extradición, y de acuerdo con el artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concede la función de extradición a los Tribunales Penales de Juicio, pues es una competencia otorgada exclusivamente a dicha instancia, pues en el inciso 5°, del mencionado artículo se indica “...*De los procesos de extradición...*”. Cabe mencionar, como Juez Penal, estableció la incompetencia de acuerdo con el numeral de cita, y el Tribunal, sin fundamentación alguna, lo devolvió al Juzgado Penal. –

Ante la falta de regulación procesal y el vacío legal acerca de la competencia para conocer los procesos de extradición se procedió a indagar por medio de la Secretaria de la Corte, entre otras oficinas para determinar la respectiva forma de extradición. De acuerdo con la explicación que se nos brinda, tanto a la fiscal como a la juzgadora que de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso es resorte del despacho judicial, es decir, si el imputado no ha sido indagado, y se le extradita, le corresponde conocer la solicitud al Juez Penal, lo que significa que si está con una acusación le correspondería al Juez Penal de la etapa intermedia conocer de la audiencia y resolver de la extradición, pero si está con apertura a juicio le corresponde al juez de juicio conocer de la extradición, es decir, la postura legal explicada riñe con lo indicado en el numeral 96 bis supra citado.- En razón, se justifica, toda vez que el problema indicado ex ante, representa una conculcación significativa al principio de legalidad (base de todo Estado Democrático y Convencional de Derecho), y que debe ser corregida en la

práctica judicial, puesto que genera una grave inseguridad jurídica al ser un Juez Penal de la Etapa Preparatoria quien conozca de un procedimiento de extradición cuando la ley, única y exclusivamente, le otorga la competencia al Juez de Juicio. Se justifica, en razón que existen recursos a los cuales acudir para desarrollar el trabajo tales como doctrina nacional e internacional, legislación y la posibilidad de ley, y posibilidad de realizar entrevistas a dependientes de la Secretaría de la Corte, Ministerio de Relaciones Exteriores, y la OATRI.

II. DIAGNÓSTICO E IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Ante el desconocimiento respecto de la competencia en materia de extradición activa, debe llenarse el vacío legal, o bien, realizar correctas interpretaciones de lo que indica la ley.

Al no estar definida la competencia de la extradición pasiva, se genera un problema en el proceso penal.

III. OBJETIVO GENERAL

Investigar y delimitar la competencia que tiene el Juez Penal para resolver un proceso de extradición en relación con el principio de legalidad, tomando en cuenta que de ahí radica la falta de información respecto del tema.

III. OBJETIVO ESPECÍFICO

- I.** Definir el concepto de extradición.
- II.** Determinar las clases de extradición.
- III.** Analizar el artículo 96 bis inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- IV.** Identificar la competencia del Juez Penal para resolver una extradición
- V.** Analizar el principio de legalidad.

IV. METODOLOGÍA

I.-Enfoque metodológico cualitativo, en donde se realizará una investigación del tema propuesto, método de investigación que alude a las cualidades donde se buscar la adquisición de información con profundidad, esto para poder comprender el fundamento para determinar en qué radica la decisión de distinguir la extradición pasiva, donde la ley no lo hace.

II.- La presente investigación se llevará a cabo en el nivel nacional, con un análisis profundo respecto de la doctrina y la emisión de circulares y resoluciones jurisprudenciales, de haberlas, sobre el tema. Se tomará en consideración no los criterios de la Defensa Pública, Ministerio Público, tratadistas y doctrinarios al respecto.

III.- Los participantes serán, en forma primordial, funcionarios judiciales involucrados en el tema de extradición tales como la Defensa Pública, Ministerio Público, Tratadistas, Académicos, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

IV.- Las técnicas e instrumentos para la recolección de datos serán: entrevistas, cuestionarios, lecturas de documentos aptos y fiables.

V. ALTERNATIVAS, IDEAS O SOLUCIONES

I. Proponer una alternativa para determinar claramente que la extradición pasiva siempre será competencia de los Tribunales penales, de esta forma no solo se respetará el principio de legalidad, sino que se unificarán los criterios respecto de este tema.

II. Servir de puente para la apertura de la discusión judicial acerca de la competencia de la extradición pasiva y activa en el Poder Judicial

III. Procurar la unificación de criterios al respecto de la competencia de los

procedimientos de extradición.

IV. Por su parte, se desea realizar entrevistas a personal dependiente de la Secretaría de la Corte y la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales que permita extraer elementos de interés.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE EXTRADICIÓN

De acuerdo con el autor José Manuel Arroyo, (1989) resulta de interés comprender la historia del tema de investigación. La biblia es el primer libro que hace referencia a la extradición remontándose en el pueblo Israelita como en el Antiguo Egipto.- Para don José Manuel este Instituto Jurídico “no se trataba de reos de derecho común sino de infractores a las normas fundamentales de convivencia tribal”. Sin embargo estas personas que cometían algún delito, esa acción implicaba una amenaza de guerra si no se entregaba. Para la autora Chinchilla, (2016), el primer tratado de este instituto jurídico, nace según la historia en el año 1278 antes de Cristo, entre los pueblos de Egipto cuando éste era gobernado por Ramsés II, y Hatusili III. Las tribus de Israel solicitaron a la tribu de Benjamín, la entrega de varios sujetos por un crimen que cometieron en el territorio Israelita, y necesitaban juzgarlos e imponerles la sanción respectiva. Es en Roma que surge este instituto el cual llega a ser identificado como la extradición, figura que iba a ser requerida por cada Estado. Con el transcurso del tiempo surge el conocido Tribunal de Recuperados, el cual se encargaba de determinar la procedencia de una persona requerida y como se indicó líneas atrás, si no era entregada la persona requerida mediante solicitud expresa, se hacía de conocimiento la amenaza de guerra.- Para la época de la Edad Media, según lo expuesto por Chinchilla,(2016); con la instauración del cristianismo en Europa, los órganos jurisdiccionales estaban autorizados para perseguir a personas que cometieran un delito sin importar donde fuere cometido y no era importante su nacionalidad. Comienza con esta instauración a surgir una figura jurídica denominada el derecho de “asilo”.

En el siglo XVI la práctica de este instituto jurídico, era de carácter general y preventivo, y no solamente se gestionaba en contra de los perseguidos políticos sino que también los responsables por delitos como envenenamiento, estupro, robos en caminos rurales y en las iglesias, delitos por falsificación de

monedas, asesinatos, robos con fracturas en lugares habitados, incendios entre otros; pero esta práctica resultó ser abusiva, subjetiva y caprichosa.

Para la segunda mitad del siglo XVIII, se empezó a universalizar el instituto jurídico de estudio ya que se celebraron una serie de tratados entre europeos, americanos, asiáticos, hasta llegar la primera Guerra Mundial. En esa época se da inicio a la entrega de los perseguidos por hechos delictivos, por lo que surge otra nueva figura que es conocida como la doble incriminación.- Esta nueva figura de la doble incriminación, sale en el año 1360, en donde el Rey de Castilla Pedro I y el Rey de Portugal se requieren de manera recíproca la entrega de varios caballeros los cuales fueron condenados a muerte, siendo que tales caballeros se encontraban albergados en ambos reinos.- Vemos que con esa situación de ambos reinos, surge la doble incriminación misma que se encuentra vigente hasta nuestros tiempos.

Con la Segunda Guerra Mundial se pierde el interés de los tratados bilaterales en razón a la afirmación de un régimen de regulación convencional multilateral. A finales del siglo XIX, surgen grandes cambios a consecuencia de la Revolución Francesa, desde el punto de vista político, económico, social, en lo que respecta al transporte y a la comunicación. En esta época se ampliaron los peligros de fuga hacia otros países de personas que habían sido condenadas. Ante esos peligros de fuga, surgen nuevas figuras para luchar contra la impunidad. Por tal razón nace la necesidad de los convenios entre naciones para sancionar al delincuente en el lugar donde se dio el acontecimiento, dándose de esa forma lo que hoy conocemos como la extradición.

Nuestro país comenzó a regular la extradición en la Carta Magna del año de 1949, y en el Código Penal de 1924, en donde se prohibía extraditar a nuestros nacionales, por lo tanto se tuvo que suscribir varios acuerdos con Italia, Repúblicas Sudamericanas, Repúblicas Centroamericanas, Nicaragua, Bélgica, Estados Unidos y Colombia.

1.2. LA EXTRADICIÓN

Concepto

Para lograr el objetivo del presente trabajo, se hace necesario saber qué es la extradición.

Sánchez y Rojas, (2009) lo definen de manera genérica de la siguiente forma:

"...Es el acto mediante el cual un Estado entrega a otro, a una persona que lo reclama, con el objeto de someterlo a juicio penal o a la ejecución de una pena...(p 77) Siendo a la vez "... un mecanismo de asistencia y cooperación judicial entre los diversos países, para impedir la impunidad del delito cometido en territorio de otro estado, o lograr que se le juzgue en el lugar donde cometió el hecho y del que se había evadido..." (p 77)

Se puede extraer de esta definición y de acuerdo con la Ley de Extradición, que se trata de una asistencia y cooperación judicial, la cual está regulada por los tratados internacionales bilaterales o multilaterales, dirigidos a impedir que las personas que cometan un hecho delictivo no sean procesadas y la conducta quede impune.-

Para la publicación que realizó el señor ex magistrado José Manuel Arroyo, en la revista de Ciencias Penales de Costa Rica, (1989), cita una serie de conceptos y definiciones relacionados con este tema. La extradición ha sido definida como:

“...a. Existencia de relaciones entre Estados independientes y soberanos. **b.** Existencia de uno o varios individuos que son requeridos en entrega por uno de esos estados a otro para ser sometidos a juicio o a la imposición de una pena,

y c. Esa entrega consiste en un acto jurídico, de carácter fundamentalmente procesal, regido por convenios y leyes internas sobre la materia...”.

Continúa diciendo el señor jurista Arroyo que podemos encontrar definiciones simples y sintéticas como la de Soler, que refiere:

“...Llámesese extradición al acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena...”.

El autor Jiménez de Asúa define este instituto jurídico de la siguiente manera:

“...la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena...”.

Algunos conceptos más elaborados, citados por don José Manuel Arroyo, indican que es la extradición:

"...Constituyen el proceso de extradición el conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso...".

En los tratados internacionales y en las leyes internas si bien no se da una definición de la extradición, pero si se regulan los procedimientos.

En la Convención de Extradición entre Costa Rica e Italia (1873-1 875), Arroyo (1989) establece que:

“...Artículo 1°. El gobierno de Costa Rica y el gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados o estando acusados por algunos de los crímenes o delitos indicados en el artículo 2°, cometidos en el territorio de uno de los dos estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro...”.

El Código de Bustamante en el artículo 344 refiere:

“...Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros, para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las previsiones de los tratados o convenios internaciones que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición...”.

El Tratado de Extradición entre Costa Rica y los Estados Unidos de América, en lo pertinente establece:

“...Artículo 1. El gobierno de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregar a la justicia a petición uno de otro hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos, en cualquiera de los delitos especificados en el artículo II de este Tratado, cometidos dentro de la

jurisdicción de una de las Partes Contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra...”.

Si bien es un tema amplio, se puede resumir en el procedimiento por medio del cual un Estado requiere a otro Estado la entrega de una persona que es investigado o condenado, que debe de ser sometido a un juicio o a cumplir una sanción tiene problemas con la justicia y debe ser sometido a un juicio o a cumplir una sanción.

Uno de los elementos que se debe tener en cuenta es precisamente que, en un país soberano debe regularse por normas coactivas con el fin de regular relaciones jurídicas entre las ciudadanías, sin olvidar que este mecanismo de extradición es un proceso legal en donde la jurisdicción resulta ser propia de cada Estado Soberano.

No todos los países están de acuerdo con la extradición, por ello resulta necesario establecer qué países la aceptan y qué países no, y cuál sería el motivo ya que como lo refiere Chinchilla, (2016) en lo que interesa la extradición la hace ver de la siguiente manera:

“...un instrumento de cooperación judicial internacional, mediante el cual un Estado requiere, formalmente la entrega de una persona indiciada o condenada por un delito común, con el fin de procesarla o de hacerla ejecutar una persona que ya se le hubiere impuesto ...”(p.28).

Nuestra Sala Constitucional ha hecho referencias al tema de extradición y lo explica de la siguiente manera:

“...El instituto de la extradición se origina, fundamentalmente, en la necesidad de cooperación internacional entre Estados, a fin de que con el desplazamiento de un país a otro, una persona sindicada de cometer un

delito, no quede de exenta del proceso correspondiente y su eventual sanción...” (P.29).

Cuando una persona que va a ser extraditada a otro Estado, debe de comprometerse el Estado requirente a ofrecer ciertas garantías, porque de lo contrario no podrá ser concedida la extradición, de ahí que surge la naturaleza jurídica, ya que una de las características que surgen en este instituto es precisamente las distintas ramas del derecho que se aplican, y entre ellos podemos encontrar el Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, El Derecho Procesal Penal y el Derecho Penal costarricense.- El objetivo de la extradición es precisamente posibilitar el juzgamiento o castigo de las personas que se les ha acusado por un delito o bien porque han sido condenadas.- Como estudiante siempre existe la interrogante de cómo nace la extradición y Sánchez, (2000), nos dice lo siguiente :

“... Es un acto jurídico derivado del principio de territorialidad de la ley penal con el objeto de superar las limitaciones que este principio impone a la aplicación de la ley penal a hechos cometidos fuera del país en que la persona ha buscado refugio...”(p.55).

Como lo han expuesto otros autores que analizan ese instituto, todo se ha analizado desde el punto de vista de que se trata de una asistencia jurídica internacional, en la que el objetivo no solo es cumplir una pena o bien juzgar a una persona de la cual aún le prevalece el principio de inocencia, y por ende resulta posible conciliar las exigencias de la administración de justicia represiva.

Sánchez señala que deben existir tres elementos que son esenciales como es la relación entre Estados, entrega del inculpado a fin de ser sometido en el proceso penal o la ejecución de una pena y que el procedimiento jurídico sea mediante el cual la entrega se hace efectiva.- En nuestra legislación penal

propriadamente en el artículo 4 refiere a la aplicación de la ley en el espacio, por lo que la Territorialidad se define en dicho numeral de la siguiente manera:

“... La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica...”

Como toda ley tiene sus efectos, el Código Penal costarricense, también dispone siempre en el mismo numeral:

“...Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico el mar territorial, el espacio aéreo, que los cubre y la plataforma continental. Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses...”

El límite territorial no solo está expuesto en el Código Penal, sino que también se encuentra desarrollado en nuestra Carta Magna, propiadamente en sus artículos 5, 6, y 7 Constitucional.

La Ley de Extradición, resulta ser una ley muy vieja, misma que ha sufrido muchas reformas, desde los años 1971. Una de las reformas que me parece muy interesante es la del nueve de setiembre de mil novecientos setenta y seis, que precisamente en el artículo uno, refiere Sánchez (2000) que ante la falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento así como los efectos de la extradición, se regirán por lo que la misma dispone.- Quiere decir que si falta algún tratado, así como las condiciones, procedimiento y los efectos se deberán regir con la ley de extradición.- Claro está que solamente existe una Ley especial que refiere al tema de la Extradición, pero en todo lo que se ha citado en esta investigación, se puede ver que solo se habla que debe tener el investigado una acusación en su contra o una sentencia por cumplir, pero de momento no

existe ningún pronunciamiento respecto a que si un imputado que cometió delito grave con pena mayor a un año y que no ha sido indagado o bien, impuesto de los hechos que se le investigan, deba extraditarse para cumplir con un proceso en su contra, previo a que se debe primeramente ubicarse para luego realizar la captura internacional.- Pero más adelante conforme vaya avanzando la investigación nos daremos cuenta la falta de regulación e información de este tema en relación con la competencia que tiene el Juez Penal en un proceso de Extradición.- Este instituto tiene que ver más que todo con las actuaciones realizadas legalmente, con la finalidad de garantizar y disponer de la entrega de un Estado a otro, siempre y cuando exista una persona que es reclamada por autoridades como indiqué, de otro Estado, siendo que esa persona debe responder por las acciones cometidas que son sancionadas con una pena privativa de libertad, y el objetivo es ser juzgada o bien que cumpla la pena impuesta. Todo instituto debe regularse por principios y en este caso, la extradición está compuesta por una serie de principios, como es el caso del principio de legalidad, reciprocidad, la doble incriminación, la no entrega por delitos político, especialidad, principio de conmutación, principio non bis ídem.- Se debe tener claro que no procede la extradición cuando la misma sea por infracciones de poca gravedad y por último no se podrá extraditar a un nacional conforme lo refiere el artículo 32 de la Constitución Política, lo cual quiere decir que todo nacional tiene derecho a no ser extraditado o expulsado, por lo que en lo que interesa en este punto nuestra Carta Magna refiere lo siguiente:

“...Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional...”.

Queda claro que una persona costarricense que es perseguida por delito que contenga pena privativa de libertad, o bien que sea perseguida por acusación o ejecución de pena, no puede ser extraditada de ninguna manera por norma constitucional expresa como se ha indicado en el numeral 32 íbidem.

1.3 CLASES DE EXTRADICIÓN

Existen varias clases de extradición, mismas que se citan a continuación:

Extradición activa: Refiere al Estado que solicita a la persona investigada, acusada o sancionada. Chinchilla (2016) , lo explica desde la perspectiva del Estado que solicita la entrega. Esta clase de extradición es más administrativa.

Extradición pasiva: En contraposición con la extradición activa, la pasiva se configura por parte del Estado, al cual se le solicita la entrega de una persona.- La autora Chinchilla, expresó que este tipo de extradición es de naturaleza jurisdiccional.

Extradición en tránsito: Consiste cuando se autoriza el paso de un ciudadano entregado por un Estado a otro. En otras palabras, y como lo hace ver la autora Chinchilla es cuando surge la necesidad de pasar, con la persona extraditada por un tercer Estado, distinto al Estado que lo solicita y del Estado que entrega, considerándose este procedimiento como un acto de cortesía interestatal. En este tipo de extradición no existe un Estado requirente ni uno requerido.-

Re extradición: Cuando el Estado que ha obtenido la extradición lo entrega a otro de mejor derecho.- Esta clase de extradición es excepcional

Extradición espontánea: Cuando un Estado tiene conocimiento de la presencia de una persona que por su acción deba ser extraditada, por lo que de acuerdo con el artículo seis de la Ley de Extradición lo pone en conocimiento del interesado.

Chinchilla (2016), explica que este tipo de extradición sucede de manera excepcional, primeramente cuando se otorga la extradición de una persona al Estado requirente, pero se presenta una solicitud pero de un segundo Estado por delito cometido con anterioridad a la extradición que fue concedida, siendo que en este caso se debe contar con el aval del Estado donde radica la persona, así como también del que concedió inicialmente la entrega.

Extradición voluntaria: Es conocida como la consentida o simplificada, aquí la persona requerida decide de manera voluntaria renuncia a todas las respectivas formalidades del procedimiento y la decisión es entregarse.

1.4 PAÍSES QUE CUENTAN CON EL CONVENIO DE EXTRADICIÓN

Existen una serie de convenios de extradición entre muchos países como el caso de Costa Rica Italia, Sudamérica, como Argentina, Perú, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela, el Salvador, Honduras Nicaragua, Bélgica, Colombia, Brasilia, Cuba, Haití, México, República Dominicana, Uruguay, Estados Unidos, República de China, España y Costa Rica.

Una de las convenciones que resulta trascendental en el tema de investigación es el Código de Bustamante, siendo que existen muchas disposiciones respecto de la extradición, según la autora Laura Chinchilla, que por existir una doble regulación, podría existir algún tipo de colisión de normas respecto a casos concreto.

En el Código de Bustamante desde el numeral 344 al 381 desarrolla en el título tercero el tema de la extradición, en resumen podríamos preguntarnos ¿cómo hacer efectiva una gestión de extradición? Como se ha indicado en el desarrollo de este trabajo, primero hay que tener presente quien tendría la competencia a nivel internacional y siempre dentro de la materia penal, pero para extraditar a una persona los Estados contratantes pareciera que están obligados a acceder a la entrega de la persona pero existe una condición de peso, debe estar esa persona condenada o bien que tenga un proceso donde el delito se debe ajustar a los tratados o convenios internacionales, además se entiende que la conducta realizada por esa persona o la infracción realizada debe ser sancionada, para autorizar una extradición.-

Me llama la atención que en este tipo de procesos especiales, si una persona nacional comete delito, el Estado contratante no está en la obligación de entregar a sus propios nacionales, claro está que se va a negar a entregarlo, pero en el caso de negar su entrega, ese Estado está obligado a juzgarlo.

Los acusados que cometan delito en varios países, se puede entregar al país donde primeramente cometió la delincuencia para ser juzgado. Si el acusado cometió varios delitos, el Estado en donde se cometió el delito más grave es el que tendrá preferencia.- Qué ocurriría si los hechos delictivos tienen igual gravedad? Tendría preferencia el primer país que así lo solicite, excepto si estuviere obligado por un tercero.- Este Código de Bustamante realmente tiene múltiples disposiciones.- Como para conocer que ante la existencia de un delito, se requiere que esa delincuencia sea igual de grave, o aún mejor, para conceder la extradición debe haberse realizado en el territorio nacional, pero no debemos olvidar que la extradición alcanza a los **procesados** o a los **condenados**, autores como cómplice.-

Por su parte, ¿Qué podemos entender por procesados?, a mi entender es aquella persona que tiene pendiente un proceso penal o bien, una persona que haya sido declarada culpable y tenga que cumplir una condena.- Importante mencionar que si un Estado solicitara a una persona condenada la privación de libertad o sanción no puede ser inferior a un año.-

En este tema toma importancia también aquellas personas que no resultan posible ordenar este instituto especial, como es el caso de los nacionales como se indicó en este trabajo, pero también abarca a políticos, según la calificación que se le dé en los hechos acusados, ejemplo no se debe extraditar por delitos políticos, a la persona que ya fue juzgada, que ha cumplido pena o en su caso que esté a la espera de juicio en el territorio del Estado requerido.

La ley de extradición, se ha dicho en este trabajo que es muy vieja la cual tiene su vigencia desde el año de 1971, reformada en ese mismo año y en el año 1976, esa ley pretende llegar vacíos legales, tomando en cuenta que deviene de una reserva legal, describe de manera sencilla el procedimiento, por otra parte también el Código de Bustamante hace una explicación muy genérica de lo que debe ser una solicitud de extradición, en donde la gestión debe ir acompañada de una sentencia condenatoria, de la prisión preventiva, las actuaciones del proceso o bien pruebas incorporadas, indicios de culpabilidad, identificación plena del imputado, copias de la acusación con la calificación legal de los hechos que motive la solicitud de entrega, la participación que tuvo el imputado en los hechos y pena aplicable.- Para todo trámite, existen plazos, y en el caso de este instituto existen dos meses siguientes después de la detención, si no se realiza las formalidades de la extradición será puesta la persona en libertad.

1.5 EL SISTEMA QUE SIGUE COSTA RICA EN LA TRAMITACIÓN DEL INSTITUTO JURÍDICO DE EXTRADICIONES

Nuestro país tramita extradiciones en el nivel judicial, precisamente porque nuestro sistema está regulado por la ley Especial N° 4795, que como se indicó al inicio de esta investigación tuvo muchas reformas, las cuales solo serán aplicables en aquellos casos en los que Costa Rica no haya suscrito tratado alguno con el país que requiera de la extradición, o en el que, viceversa, existiendo tratado, en este exista omisiones o vacíos jurídicos.-

El artículo 1 de la Ley de Extradición en cuanto al tema en comentario ha dicho lo siguiente:

"...A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados..."

Dicho numeral brinda la posibilidad a nuestro Sistema Judicial que en caso de vacíos jurídicos o ante omisiones de los tratados, se aplique la ley en mención.

1.6 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Al ingresar al Sistema Judicial la solicitud de extradición de un Estado requirente, lo primero que debe hacerse es revisar los requisitos que se encuentra, descritos en la ley especial o bien en el tratado de extradición que corresponda, que es remitida por medios diplomáticos en donde se debe asegurar que dicha petición es auténtica.- Estando en orden la documentación, se debe entregar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.- Seguidamente se debe definir competencia ya que la misma depende del lugar donde se encuentre la persona que se requiere.- Cumplida esa parte, el despacho judicial, se deberá encargarse de notificar a los intervinientes del proceso, la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales y la Procuraduría General de la República, quien también es parte importante en los procesos de Extradición.-

1.7 SUJETOS PROCESALES DE LA EXTRADICIÓN

Cuando la extradición es de tipo pasiva, según la Asociación Ibero Americana del Ministerio Público los sujetos que intervienen en la extradición pasiva son los siguientes: Los Consulados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Penal, Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, la Defensa Pública, en caso que la persona requerida no tenga recursos económicos para que sea representado por un defensor particular, la Defensa privada, en caso que él o la requerida no utilice los servicios de la defensa pública.-

1.8 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 96 BIS INCISO 5) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

El tema principal de este trabajo se desarrolla en cuanto a que ha existido una falta de información o desconocimiento en cuanto a la extradición en la etapa preparatoria, ya que si analizamos la Ley Orgánica del Poder Judicial la misma no refiere ese aspecto, en lo que interesa el numeral 96 bis inciso 5) dice lo siguiente;

“...Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros para conocer: ...5) De los procesos de extradición...”

Del artículo en comentario, se puede extraer que solo un Juez o jueza Unipersonal puede conocer de la gestión de extradición, no dice por ninguna parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial que la competencia sea de la etapa preparatoria. Nos haríamos la pregunta de ¿qué pasa en esos casos? Ya que si analizamos la ley especial 4795, esta tampoco hace referencia de las competencias que tendría un Juzgado Penal en el caso de una petición de extradición.- Si analizamos los instrumentos internacionales, estos tampoco hacen la diferencia de quién resuelve la materia en mención, precisamente cuando el proceso se encuentra en investigación por hechos graves y que además que dicha acción tenga una sanción de prisión.- La Asociación Ibero Americana del Ministerio Público, es la única institución que hace referencia al tema de investigación del cual existe un vacío legal que más adelante lo analizaremos mediante el principio de legalidad.

En lo que respecta al caso de la extradición activa, se refiere cuando el Estado solicita la entrega de la persona requerida ya sea para ser juzgada o para cumplir su ejecución, es un procedimiento un poco más administrativo, de ahí que el Estado se va a encargar de definir su competencia pero en este caso

en particular va a depender de la etapa procesal en la que se encuentre la causa, lo que quiere decir es que si un proceso penal se encuentra en la etapa de investigación, conocido en el proceso penal como la fase preparatoria, que según el Derecho Procesal Costarricense, nos señala que el Juez no es el dominus del procedimiento preparatorio, sino que es un sujeto que interactúa frente a las partes y el ente fiscal, tendrá la intención de garantizar el respeto por los derechos fundamentales y la objetividad que debe existir durante el proceso de indagación.- Lo que quiere decir que el Juez Penal de la Etapa Preparatoria se encarga de controlar y garantizar el proceso.- Como se ha expuesto en líneas atrás, es la Asociación Ibero Americana del Ministerio Público donde se logra encontrar lo que en la ley no se ha definido, la competencia de la etapa preparatoria, en lo que respecta propiamente a la extradición.- De ahí que existe el respectivo cuestionamiento del tema, porque de dicha Asociación se extrae que dependiendo el estado en que se encuentra la causa se define la competencia, ya sea si le toca al Tribunal de Juicio o al Juzgado Penal. De modo que si existe una petición de extradición y el imputado no está sentenciado el despacho competencia para conocer de la extradición será el Juez Penal de la etapa preparatoria, a contrario sensu sería de conocimiento el Tribunal Penal unipersonal tal y como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.9. COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL PARA RESOLVER UNA EXTRADICIÓN

En el Sistema Procesal Costarricense la competencia la ubicamos en el artículo 45 del Código Procesal Penal, definida de la siguiente manera:

“... La competencia de los tribunales se extiende al conocimiento de los hechos delictivos cometidos en el territorio de la República, así como los ejecutados en los lugares donde el Estado Costarricense ejerce una jurisdicción especial. Además, en los casos previstos en la ley, conocerán de los delitos cometidos fuera del territorio nacional...”

El legislador previó en la normativa procesal penal de comentario, el tema de

las competencias en nuestro país, como se puede notar, no hace referencia al tema de la extradición.- La realidad de este artículo es definir la circunscripción territorial tal y como lo refiere el artículo 4 del Código Penal y los numerales 5 y 6 de nuestra Carta Magna. No se analiza el tema de la Extradición, como sí lo hace la ley de Extradición, y el artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y votos de la Sala Constitucional como el número 842-09 de 12:28 horas de 23 de enero 2009 entre otros.-

Se puede observar de la investigación la ausencia legal respecto del tema de competencias, quedando únicamente el Tribunal Unipersonal bajo el conocimiento del tema de extradición no así el Juzgado Penal, sin embargo se debe hacer una interpretación objetiva de la participación del juez de la etapa preparatoria y es por lo siguiente: mediante un análisis personal, en asocio de lo que ha señalado la Sala Constitucional en lo que respecta al tema de estudio.-

El Ministerio Público tiene una participación importante en el proceso penal ya sea de manera interna como externa.- En un Estado democrático como el nuestro el ente Fiscal juega un papel muy importante en lo que respecta a sus actuaciones y competencias que se encuentran establecidas en diversos instrumentos nacionales e internacionales los cuales tienen un objetivo de interés como el de protección de derechos humanos.-

El Ministerio Público tiene un rol especial dentro de la investigación penal lo cual es dirigir el proceso de manera objetiva en la tramitación de las causas penales, con miras a la identificación de la verdad real en los conflictos de carácter penal. Para ello, resulta de particular relevancia el ejercicio de la función fiscal bajo un principio de objetividad y equidad procesal, a través del cual los diferentes sujetos procesales encuentren en el Órgano Visor un auxiliar pleno para la averiguación de la verdad real.- Nótese que el artículo 63 del Código Procesal Penal refiere al principio de objetividad que le rige al Ministerio Público y lo define de la siguiente manera: "...En el ejercicio de sus función, el Ministerio Público adecuará sus actos

a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el comunitario vigente en el país y la ley...”

El Ministerio Público es el encargado de la investigación y quien se encarga de gestionar al Juzgado Penal de la etapa preparatoria actos de su competencia, y en razón de no encontrarse un proceso finalizado con algún acto conclusivo es que le corresponde la competencia al Juzgado.

El tesoro del proceso penal de Costa Rica, se encuentra compuesto por cinco etapas; la etapa de investigación, la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juicio, la de apelación, casación y por último la etapa de revisión.- La etapa que interesa en esta investigación tiene que ver mucho con la etapa preparatoria la cual se refiere a lo siguiente:

“...Artículo 274.- Finalidad. El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado...”

En el caso de la extradición activa, si existe una investigación iniciada por hechos graves, en donde el sospechoso no ha sido indagado, será el Juez Penal el que conozca de la solicitud.- El juez de la etapa preparatoria es el encargado del control jurisdiccional, se encarga de ser garante de los derechos de las partes, así como el encargado de disponer de las peticiones ejercidas por el Ministerio Público, entre sus funciones el Juez de la etapa preparatoria tiene dentro de sus funciones velar por el cumplimiento de las medidas cautelares que coarten la libertad de tránsito, razón suficiente para considerar la analogía de acuerdo con el artículo 2 del Código Procesal Penal y en relación al artículo 277 ibídem. Como lo he venido indicando en este trabajo de investigación, no existe norma alguna que afirme la obligación del juez penal de la etapa preparatoria

de ordenar la extradición, pero sí la captura internacional como un medio de asistencia judicial.- Como se indicó, la captura internacional con énfasis de extradición, podría estar apoyada en las funciones propias del juez.- En tratándose de un acto jurisdiccional lo cual es propio de sus competencias el **"resolver excepciones y demás solicitudes propias de la etapa" (art. 277 C.P.P.)** ya solo ese acto que se encuentra descrito en la norma procesal costarricense, resulta ser la base para conocer de una solicitud propia del actor penal, para en primer lugar poner en conocimiento de manera formal al imputado de un hecho grave en su contra, y para ello el Juez Penal de la etapa preparatoria, deberá resolver la situación jurídica, al dictar si resulta posible la prisión provisional a los efectos de tener a esa persona ligada al proceso penal mientras concluye la etapa preparatoria.-**Ejemplo:** Si una persona comete el delito de homicidio en Costa Rica y para no someterse al sistema Judicial se da a la fuga y huye hacia otro país.-

El Ministerio Público por su parte iniciará su investigación, recopilará la prueba documental, testimonial y pericial, pero para concluir la investigación falta poner a Derecho al imputado, quien no ha sido posible enfrentarlo al proceso penal por las razones señaladas.- Resulta que dentro de la investigación se logra ubicar por medio de la policía INTERPOL al imputado en Colombia.- El Ministerio Público procede a solicitarle al JUEZ PENAL, su captura internacional, no debemos olvidar que primero que el sujeto debe ser ubicado por medio de la policía de INTERPOL, luego el trámite respectivo de extradición, llámese la detención provisional o que la sentencia condenatoria esté firme, pero en este último escenario sería competente el Tribunal de Juicio unipersonal .- Pero si hablamos de competencias de los juzgados penales, tendríamos que ver cuál es el criterio de los Tribunales de apelaciones en lo que respecta a las competencias de los juzgados penales que más adelante explicaré.

1.10. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio es conocido como **primacía de la ley**, para que este principio exista debe estar vigente la ley, sea formal, escrita y obviamente emanada por un órgano competente.- De acuerdo con lo explicado por Chinchilla (2016), dice que el principio citado debe estar supeditado a la existencia de una norma que lo regule, de tal manera que señala lo siguiente:

“... en materia penal, que es una de las ramas atinentes a la extradición , se ha seguido la máxima “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege” entendida como la necesidad de una norma previa que sancione la conducta prohibida y prevea la pena aplicable...”(p.53)

Lo anterior viene a dar seguridad jurídica en el proceso penal del cual las partes se van a someter ya sea durante la etapa de investigación o preparatoria, intermedia, fase de juicio, apelación o revisión.- Chinchilla nos enseña a que de ese principio surgen otros sub principios que son base importante en el proceso penal los cuales se pueden observar en el Código Penal Costarricense propiamente en sus numerales 1, 2, 11 y en el Código Procesal Penal en sus artículos 1, 2, 11 y 12.- Tal y como lo ha indicado nuestra Sala Constitucional en el voto 3843-94, consideró que el principio en comentario es parte integral del debido proceso, por lo que la inobservancia por parte de un Juez o Jueza de las reglas que ha definido el legislador para la tramitación de un proceso, constituiría un legítimo quebrando a lo que hemos conocido en derecho como el debido proceso legal que le asiste a todo acusado.- El artículo 1 del Código Penal nos define el principio de legalidad de la siguiente manera:

“... Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente...”

Por otra parte en el nivel procesal, el artículo 1 define también ese principio legal como se dirá:

“...Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.- La inobservancia de una regla de garantías establecidas en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio...”

Este principio no solo lo podemos encontrar en el nivel penal y procesal, sino que lo ubicamos en nuestra Constitución Política en los artículos 39 y 41, en el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos entre otros instrumentos internacionales.- De tal manera que el principio aludido resulta ser relevante en el derecho penal, constitucional e internacional.- Ahora bien, si analizamos el voto 2648-2001 de la Sala Constitucional sobre este principio en estudio dijo lo siguiente:

“...Es común referirse al principio de legalidad criminal, mediante el cual se hace referencia a la reserva de ley que existe en materia de delitos (artículo 39 Constitución Política) pero igual garantía existe en relación con la legalidad del procedimiento (artículo 1 Código Procesal Penal), de ahí que la Policía, el Fiscal y el Juez deben ser esclavos de la ley y constituirse en garantes de su fiel respeto, y en consecuencia de los derechos...”

Lo antes expuesto quiere decir que el artículo 39 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de legalidad en lo que respecta a la materia penal, tratándose que la ley es y será la única fuente innovadora de delitos, así como también creadora de sanciones. Tal y como lo ha explicado Chinchilla (2010), en lo que respecta a este principio de estudio es:

“...El objeto de este principio es proporcionar seguridad a los individuos en el sentido de que solo podrán ser requeridos y eventualmente condenados por conductas que están debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico...” (p.39)

Con el principio de legalidad, se cimenta, de acuerdo a los criterios de la Sala Constitucional, las bases para el desarrollo de los demás principios y derechos fundamentales.-

Por lo antes expuesto, los jueces, fiscales y oficiales del Organismo de Investigación Judicial, deben ser garantes de los derechos, no arbitrarios, de ahí es que se convierten los profesionales y tramitadores del derecho, en subyugados, valga decir del derecho penal.- El proporcionar seguridad jurídica a los intervinientes del proceso pena, cuando éstos últimos cometen una acción contraria al derecho, se verán sancionados conforme a derecho corresponda.

El Máster Elías Carranza Maxera, fiscal auxiliar de la OATRI, fue enfático al señalar que no existe norma alguna que determine que un Juez Penal deba conocer de una solicitud de extradición, sin embargo señaló que hoy día se han presentado varios conflictos de competencias en relación con el tema en comentario, donde precisamente los jueces penales plantean la incompetencia con base en lo señalado en el artículo 96 bis inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que ese sustento legal solo procede en extradiciones pasivas, lo que quiere decir es que Costa Rica si pide la extradición la misma se solicita por la sencilla razón de que la persona está condenada o bien está acusada, por lo que el extraditado está obligado a enfrentar un juicio.

Agregó el fiscal Carranza que, en lo que respecta al tema como tal, recuerda que se han presentado más de dos conflictos de incompetencia, siempre en la etapa preparatoria, por lo que al no existir norma legal alguna, se aplica la jurisprudencia, pues en el nivel jurisprudencial se le ha ordenado al Juzgado Penal por parte del

superior en grado resolver del tema de la extradición , lo anterior con fundamento en el numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que interesa señala:

“... Los tribunales no pueden someter competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos...”

El señor fiscal, fue muy enfático en mencionar que no existe norma expresa para establecer la competencia de los juzgados penales, y menos para conocer de una solicitud de extradición eso sí, refirió que se debe valorar la etapa en que se encuentre el proceso.- Manifestó el señor fiscal que al existir un vacío legal, de quien tiene la competencia; el Juez penal en un caso de estos procedería a plantear la incompetencia para conocer del proceso amparado a la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Esta gestión conocida y resuelta por el Tribunal de Juicio, por ser el superior en grado, y lo que va hacer el Tribunal es devolver el proceso a la etapa preparatoria para que el Juez o Jueza continúe con el trámite correspondiente, o sea que tendrá que resolver de la situación jurídica del extraditado.-

La posición del señor fiscal Elías Carranza, es precisamente que son temas que se dan porque es confusa la ley.- Actualmente no cuenta con estadísticas al respecto, pero si es importante señalar que cada año hay más casos de esta naturaleza, en donde los jueces penales plantean más conflictos de incompetencia, apoyados en la jurisprudencia Nacional.

Al respecto el Tribunal de Apelaciones de Sentencia de Cartago, voto 2015-436, de las quince horas treinta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, que resuelve un conflicto de competencia planteado por el Juzgado Penal de La Unión, en donde el presunto imputado se le ha venido investigando por el delito de Venta de Drogas, siendo el encartado es detenido en la República de Nicaragua. El Juzgado Penal procede ante la solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público, a declararse incompetente para conocer de la misma, remitiendo los

atestados ante el Tribunal de Cartago, pero dicho Tribunal procede a devolver nuevamente el expediente ante el Juzgado Penal, para que conozca de la extradición, dicho despacho judicial ante la situación resuelta por el Tribunal de Juicio, decide plantear el conflicto de competencia.- El Tribunal de Apelaciones resolvió declarar que era competencia del Juzgado Penal de la Unión, con el fin de que se resuelva la petición.-

La jurisprudencia nacional ha otorgado la competencia en materia de extradición al Juzgado Penal, al resolver los conflictos de competencia que planteados por Juzgados Penales, resolviéndose así vía interpretación judicial un vacío legal, en tanto, la Ley Orgánica solo le ha dado la competencia al Tribunal unipersonal para que conozca de la Extradición siempre y cuando la persona este sentenciada o acusada.

Debo hacer especial énfasis en el tema, pero esta vez mediante el análisis del artículo 9 de la Ley de Extradición, misma que dispone lo siguiente:

“...cuando la extradición sea solicitada, se procederán los siguientes trámites:

- a) El requerido será puesto a la orden del Juzgado Penal de su residencia y si ésta no se pudiere determinar, corresponderá el conocimiento del asunto a un juzgado penal de la ciudad de San José.”

En este numeral hay que tener mucho cuidado, ya que como lo he mencionado en este trabajo de investigación, sabemos que la competencia se ha venido estableciendo a través de la jurisprudencia, pero es importante tomar en cuenta que esta ley de extradición es muy vieja y no cuenta con reformas recientes.- Recordemos que antes de la reforma del Código Procedimientos Penales del año 1973, el Juzgado Penal tenía bajo su conocimiento los juicios unipersonales, y no existían la división de etapas procesales como las que hoy día tiene el Código Procesal Penal de 1998. Esto quiere decir que la Ley Orgánica del Poder Judicial requiere una modificación en su artículo 96 bis, pues el indicar que los tribunales

penales de juicio se constituirá con uno solo de sus miembros pero si comparamos el artículo 9 de la ley 4795, el mismo dice que cuando la extradición sea solicitada, se deben de observar varios requisitos y en lo que interesa analizar, el inciso a) dice que "...El requerido será puesto a la orden del juzgado penal de su residencia y si esta no pudiere determinar, corresponderá al conocimiento del asunto a un juzgado penal de la ciudad de San José..." Nótese que la última reforma de la Ley de Extradición se dio en el año 1971, por lo tanto para ese momento no existían las etapa intermedia ni preparatoria. Quiere decir entonces que la citada ley Orgánica en comparación con la ley de extradición, resulta ser la Ley Orgánica muy nueva, y al parecer no ha realizado ningún cambio respecto a extradiciones en la etapa preparatoria, como si la tuvo el Juzgado Penal para los años de 1973, donde ese despacho se encargaba de realizar juicios unipersonales, mientras que el Juzgado de Instrucción hoy día Juzgado Penal solo instruía, no podía ver el tema de extradición, en razón de que existía una ley previa.-

1.11 ¿CÓMO SE APLICA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

En primer término tenemos que saber el significado del Control de convencionalidad, Rosaura Chinchilla lo define de la siguiente manera:

"...Ha sido denominado así, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el análisis que se debe implementar en relación con la normativa de un estado para verificar si se adapta a la Convención Americana de Derechos Humanos..."(p.35)

En lo particular y en relación a lo que se ha venido desarrollando en el tema de extradición, se de la probabilidad en mi opinión en razón de que podríamos estar ante una inseguridad jurídica. Siguiendo esta línea de pensamiento, y siguiendo con las definiciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos que define el concepto de Control de convencionalidad como:

“...un mecanismo que debe ser llevado a cabo primero por los cuerpos judiciales, haciendo una comparación entre el derecho local y el supranacional; sea que surja de los tratados, del ius cogens o de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos...” (p36)

Se podría dar una polémica respecto del tema de investigación, en relación a lo que señala la norma y en lo que establece la ley especial y con relación de lo que ha señalado la Sala Constitucional y lo que definen las instrumentos internacionales. Véase que no existe norma alguna que ordene a un Juez Penal de la etapa preparatoria conocer de la petición de extradición si no es por jurisprudencia tal y como lo hace ver el Tribunal de Apelaciones de Sentencia de Cartago quien resolvió darle la competencia al Juzgado Penal, mediante un conflicto de competencias que le fue presentado.- Lo mismo ocurre con los Tribunales de Apelaciones de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial, quienes le otorgan la competencia a los juzgados penales mediante el conflicto de competencias que se plantean, teniendo la razón respecto al vacío legal que existe en la ley especial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dentro del trabajo de investigación de Juan Diego Solón Piedra (2015), quien dentro de su investigación hace un extracto del libro denominado La Justicia Constitucional en Costa Rica donde el autor es Rodolfo Piza Escalante, ex presidente de la Sala Constitucional y también ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien respecto al control constitucional expresó :

“...No se hace ninguna diferencia sustancial ni procesal entre el control de las leyes formales...y de cualquier otras normas y aun (sic) de los actos subjetivos, más o menos singulares por lo que el control de constitucionalidad encomendado a la Sala se ejerce respecto de toda clase de normas y de actos sujetos al derecho público...” (p. 37)

En un país como el nuestro, es vital la función del control constitucional el cual en mi opinión va muy de la mano con el control de convencionalidad, por ser Costa Rica un país democrático y respetuoso de la ley, por lo que debemos someternos a la Constitución, a los derechos y deberes, y garantías constitucionales. Pero si la ordenanza es por ejemplo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Convención Americana de Derechos Humanos, en contra posición de una ordenanza por parte de nuestra Sala Constitucional, qué se debe hacer?. Diríamos aplicar la norma de rango superior, o bien hacer la respectiva consulta, pues el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice lo siguiente:

“...Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1) Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución o al derecho internacional o comunitario vigente...”

Lo anterior es de suma valía, debido a la función primordial que tiene el control constitucional y el control internacional, siendo esto un elemento medular en lo que respecta al ordenamiento jurídico de un Estado democrático como es el nuestro.

Si observamos el voto 2017-203, del Tribunal de Apelaciones de sentencia penal del Segundo Circuito Judicial, resulta que una fiscal Montealegre le solicitó al Juzgado Penal de Pavas que ordenara la extradición de un imputado quien se ubicaba en Estados Unidos de Norte América, el Juzgado penal mediante un auto remite las diligencias ante el Tribunal de Juicio de Pavas.- El Juez de juicio procede a plantear un conflicto de competencia, pero el Tribunal de apelaciones dice que no existe ningún conflicto de competencia que deba ser dilucidado, la jueza penal lo que hizo fue hacer un auto de pase y no una declaratoria de incompetencia, además no expuso ningún sustento jurídico para declararse incompetente. Por lo que en este caso precisamente el Tribunal de juicio y a tenor de lo que establece el numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debió ordenar lo correspondiente, tomando en cuenta que la resolución carece de toda motivación.-

En esta resolución, el Tribunal de Juicio hace una distinción entre la extradición activa que quiere decir que el Estado Nacional solicita a un tercer estado que le entregue a alguien para juzgarlo o para que cumpla la pena y la pasiva es al Estado Nacional al que otro país le hace dicha petición, en otras palabras la extradición activa refiere al Estado que solicita a la persona investigada, acusada o sancionada; y la extradición pasiva es cuando el Estado entrega a la persona.

En este voto los jueces alegan que la extradición pasiva debe ser conocida por un Tribunal unipersonal y seguir en los tratados o leyes, y que la extradición activa debe efectuarla el órgano requirente dándole la potestad al Ministerio Público a través de la OATRI .-

El Tribunal de Apelaciones dice que no existe ningún vacío legal solo que debe aplicarse correctamente el Derecho.- Indica que el Juzgado Penal ya había decretado la rebeldía del imputado y la captura y con ello ya el Juzgado había asumido su propia competencia .- En este voto la jueza Rosaura Chinchilla considera que no existe vacío legal, pero volvemos a lo mismo, para que los juzgados penales tengan competencia legal para conocer de una solicitud de extradición se debe de conocer mediante los conflictos de competencia, pues la Orgánica del Poder Judicial le otorga esa competencia a los jueces unipersonales del Tribunal, no a los Juzgados, y se les está otorgando la respectiva competencia pero a través de la jurisprudencia .-

Ahora , no es cierto que el artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial le dé la competencia al Tribunal de juicio cuando se trate de una extradición activa, repito, eso no es cierto, la ley en mención no hace ningún tipo de distinción respecto a la extradición.- La Ley de Extradición n°4795, del dieciséis de julio de 1971, regula únicamente el trámite en que Costa Rica, como Estado entrega a otro Estado una persona requerida o extraditable , pero en

este caso no se refiere a las gestiones propias de petición ante otros Estados.- En ese aspecto señala el artículo 5 ibídem:

“...La facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo.- En este último caso, se acompañarán los mismos documentos u se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que lo solicite...”

La posición que ha tomado el Tribunal de Apelaciones, según el voto 2016-1697, es precisamente referir que el legislador ha delegado la posibilidad de peticionar o solicitar a una persona que se encuentre en otro Estado en el Poder Judicial, pero tal petición no reviste la calidad de proceso, sino una simple solicitud tal y cual se extrae del artículo 277 del Código Procesal Penal, tratándose de actuaciones jurisdiccionales.

CAPÍTULO III

I. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Si bien en el nivel nacional y en la práctica la extradición es un instituto poco común en la etapa preparatoria, sin embargo como lo indicó el Máster Elías Carranza, hoy en día este instituto es muy común que un Juzgado Penal lo conozca. Pero para llegar al tema de la extradición en la etapa preparatoria se debió plantear conflictos de incompetencia presentados por parte del Juez Penal y del Tribunal de Juicio también, conflictos que a su vez son resueltos por los Tribunales de Apelaciones.-

El artículo 96 bis inciso 5) de la Ley Orgánica en comentario, define la competencia en asuntos de Extradición pero al juez o jueza de Juicio del Tribunal de Juicios Unipersonal, no así al Juzgado Penal.-

Es necesario definir legalmente la competencia en asuntos de extradición cuando el proceso penal no ha concluido, y por ende se debe modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues como se ha indicado, para que un Juzgado Penal entre en conocimiento de la solicitud formulada, debe plantear un conflicto de competencia, para que el superior jerárquico resuelva y ordene a los Juzgados Penales conocer la solicitud de extradición, conforme a la potestad jerárquica que establece el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .-

El artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Tribunales no pueden sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos, lo que significa que por ser el Tribunal de Juicio o de Apelaciones el superior en grado, los juzgados penales no pueden dejar de lado la ordenanza que se estableció, ya que acarrearía consecuencias en el nivel administrativo entre otros-

En un proceso penal por el delito de Delincuencia Organizada contra L.A.M.F. que se tramitó en el Juzgado Penal de la Unión de Cartago, se interpuso un conflicto de competencia, el cual era oportuno que se resolviera con urgencia la solicitud de extradición en razón de que el imputado L.A.M.F. se encontraba detenido en la República de Nicaragua.- En este caso el cual considero de suma importancia para demostrar mi teoría, el Juzgado Penal se declara incompetente para conocer de la citada petición de extradición, trasladando el proceso penal al Tribunal de Juicio de Cartago. Una vez que el Tribunal analiza la resolución que emite el Juzgado Penal, resuelve al indicar que no está de acuerdo con la declinación de competencia dictada por dicho despacho judicial y remite nuevamente el expediente ante el Juzgado de rito, por tanto este Juzgado ante tal situación procede a presentar un conflicto de competencia pero esta vez la realiza ante el Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal de Cartago.- El Tribunal de Apelaciones procede a conocer sobre la competencia bajo la normativa del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial mismo que fue reformado por el artículo 8 de la Ley de Creación del Recurso de la sentencia otras reformas de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal, N°8837.-

En el caso que traigo a colación; el Tribunal de apelaciones refirió que el asunto en comentario ha generado el conflicto no se abarcó ninguna hipótesis allí previstas, no se logra resolver bajo la línea de pensamientos que tiene la Sala Tercera en el voto 2013-1314, de las diez horas treinta y dos minutos del veinte de setiembre del año dos mil trece, en donde se explica que en caso de presentarse un conflicto de competencia pero entre dos juzgados, el competente para resolver dicho problema serían resuelto por el Tribunal de Apelaciones, tal y como así lo dispuso el numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .-

Indicó el Tribunal de Apelaciones respecto al conflicto que: “**se declara competente el Juzgado Penal de La Unión...**”, pero lo más sorprendente es que se mencione que tiene la competencia dicho despacho judicial porque fue en ese

Juzgado que ingresó la solicitud de extradición y con una persona que se encuentra detenida en Nicaragua y que los delitos acusados son tráfico de drogas y homicidio entre otros delitos, siendo que esta persona tiene una causa en investigación en Costa Rica, teniendo relación ambos hechos delictivos.- Como lo he mencionado en este trabajo de investigación

El Juzgado Penal fundamenta su gestión de incompetencia de acuerdo con el artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial .- Nótese que el Tribunal da la razón de lo que se detalla en dicho numeral, señala que cuando se trate de solicitudes de extradición durante la etapa de investigación o intermedia, le corresponde al Juez Penal y no al Tribunal.

Sin embargo lo descrito en el artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial no hace esa diferencia si es una extradición activa o pasiva.- Simplemente remite a que el Tribunal Unipersonal conozca de una solicitud de extradición, nunca se ha definido en dicho numeral distinción alguna de tipos de extradición que deba o no conocer un Juzgado Penal , ello surge por la cantidad de conflictos de competencias que hoy día deben conocer los Tribunales de Alzada.-

Sigo creyendo que pese a la existencia de una ley especial de extradición , la misma es sumamente vieja de cuarenta y cinco años, donde para los años de 1973 los Juzgados Penales eran jueces unipersonales, a lo que hoy día la ley mantiene ese resabio en su artículo 9) que dice lo siguiente:

“... Cuando la extradición sea solicitada se observarán los siguientes trámites:

- a) El requerido será puesto a la orden del juzgado penal de su residencia y si esta no se puede determinar, corresponderá a un juzgado penal de la ciudad de San José ...”

Hoy día podría considerar la existencia de un choque de normas, porque primero ese numeral del artículo 9 de la Ley de Extradición ya no se ajusta a la realidad, porque hoy día no existen los juzgados penales que conozcan de asuntos que son propios de un juez unipersonal ya que como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta norma hace una explicación diferente a lo que la jurisprudencia desea agregar, pero que en realidad no existe en la norma, como por ejemplo si se aplica la extradición pasiva, es del Juzgado Penal y se es activa es del Tribunal de Juicio.-

Pero si analizamos nuevamente el artículo 96 bis ibídem, podemos ver que claramente dice:

“...Los tribunales penales de juicio se constituirá con uno solo de sus miembros, para conocer: “... 5) De los procesos de extradición...” (La negrilla no es del original).

Vemos, entonces que en este artículo no remite a si la solicitud de extradición es pasiva o si la extradición es activa, no hace ninguna distinción pero, ¿por qué no se hace esa distinción? Por la simple razón de que ya no existen los Juzgados Penales Unipersonales, sino que al entran en vigencia el Código Procesal Penal de 1996 vigente en Costa Rica dejan de existir los Juzgados Penales Unipersonales y el Juzgado de Instrucción, para convertirse en juzgados penales de las etapas intermedias y preparatorias, siendo que todos los asuntos que conocía en esa época el Juzgado Penal de Juicios Unipersonales pasen a ser de conocimiento del Tribunal de Juicio unipersonal, siendo entonces una de las razones en que se debe acudir a un Tribunal de Apelaciones para de esa forma obtener el Juzgado Penal competencia legal para conocer de una solicitud de Extradición cuando el proceso penal se encuentra en investigación.-

En síntesis no debemos olvidar que para aplicar una solicitud de extradición deben observarse todos y cada uno de los principios legales como es el principio de identidad de la norma o de doble incriminación, lo que significa que los hechos acusados deben ser delitos en ambos lugares, sea en el país requirente como en el país requerido.- El principio de especialidad, que significa que el Estado está obligado a no exceder su juzgamiento más allá de lo consignado en la petición de extradición.- El Principio de improcedencia del delito político, no es posible extraditar políticos. Principio de No-extradición de un sujeto nacional del Estado, como es el caso en Costa Rica, no se puede extraditar un costarricense tal y como lo indica nuestra Constitución Política. El principio Non Jurat Proetor, que refiere a la gravedad del delito, quiere decir que la solicitud debe revestir de cierta gravedad por lo tanto no sería lógico ni proporcional pedir la extradición de un contraventor. El Principio en relación con la pena, este principio se deriva de los artículos 21 y 40 de nuestra Carta Magna, por lo que no podrá ser autorizada la extradición cuando se pretenda imponer a la persona extraditada la pena de muerte o para ser sometida a tratos crueles y degradantes a la dignidad humana y por último un principio muy importante el Principio de Legalidad que lleva a la imposibilidad de extraditar a una persona si no existe una ley previa que así lo autorice.-

Un caso que traigo a estudio y que es relevante en el tema de investigación es la competencia y es la verificación de requisitos, por lo que me parece oportuno el voto de la Sala Constitucional de la sentencia 011568-15 la cual anula una la extradición de un venezolano por cuanto el Tribunal recurrido no hace la diferencia entre si la persona a extraditar ha sido juzgada o no ha sido juzgada.-

En este voto el Magistrado Cruz Castro, analiza el tema de la competencia de la Jurisdicción Constitucional en materia de procesos de extradición y trae a colación el voto 012225-08. En dicha resolución se señala que si que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el examen de cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigidos durante el procedimiento de

extradición, le corresponde conocerlo y resolverlo en la sede penal, sea por el juez o jueza que conoce de las diligencias en cuestión, o bien, en su defecto, por las instancias superiores, a través del ejercicio de los recursos previstos. La obligada colaboración internacional que supone la extradición, no puede violentar derechos fundamentales que sí deben ser tutelados en la Sala Constitucional, y al requerirse, en el proceso de extradición costarricense, la imputación del hecho punible (Artículos 7 y 9 de la Ley de Extradición), es exigible la existencia de la prueba de tal acusación para garantizar el debido proceso así como la norma contenida en el artículo 37 de la Constitución Política, que establece que nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido un delito (En tal sentido la sentencia 2000-06421 de las diez horas y un minuto del veintiuno de julio del año dos mil, hace referencia al tema en estudio.

Es entonces competente la Sala para verificar si se omitió o no el requisito de constatación de la prueba por parte del tribunal penal recurrido -que concedió la extradición, con el propósito de garantizar el debido proceso y cumplir los presupuestos del indicio comprobado constitucional y sin que ello suponga, de parte de este Tribunal Constitucional, un examen que de la prueba ha de realizar el tribunal penal competente. En el caso particular, en el trámite del proceso de extradición, las autoridades recurridas no hacen la diferencia si la persona por extraditar no ha sido juzgada. No le dan el tratamiento distinto al reclamado que ya ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, en cuyo caso basta acompañar en esos casos la certificación literal de la sentencia ejecutoriada, y al reclamado que no ha sido juzgado, al dar por cumplidos los requisitos de la extradición sin verificar si el expediente aportado por el Estado solicitante, contiene o no las pruebas y documentos para dar las garantías procesales. En efecto, la posición que asume el Tribunal Penal recurrido, que tramita la extradición, se limita a corroborar cuáles son los hechos por los que se le viene investigando al extraditable, cuál es el tipo penal aplicable y cuál sería su eventual sanción, haciendo total omisión de la verificación de la prueba o los indicios comprobados que contiene el expediente. Sobre este particular, a criterio de esta Sala, tal posición contraviene lo dispuesto en los artículos 37 y 39

constitucionales, porque la extradición, en el caso particular en que una persona extraditable no ha sido juzgada en el país requirente, para ser concedida, debe contar con la prueba o los indicios mínimos razonables, que consten al expediente. Es una exigencia mínima para legitimar el ejercicio de la privación de libertad con el fin de acatar la petición del país requirente. En un caso como el que se ha indicado se debe cumplir con lo que establece la normativa que regula el trámite de extradición contenida en el Art. 11.1.a de la Convención Interamericana sobre Extradición, en relación con el 9.c. 2 de la Ley de Extradición, que es la número 4795 de 16 de julio de 1971.

CAPÍTULO IV

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Si bien existe mucha controversia en lo que respecta al tema extradición, el problema radica en la falta de regulación del procedimiento de la extradición en la etapa preparatoria. Tan es así que, los Tribunales de Apelación de Sentencia han resuelto vía jurisprudencial, los conflictos generados.- No existe ley alguna, constitucional ni internacional que establezca las competencias.- Se han explicado los plazos de extradición, los tipos de extradición como son la activa, pasiva, en tránsito, re-extradición voluntaria y espontánea.

Por otro lado, en el nivel conceptual del instituto mencionado, se define como un mecanismo de asistencia y cooperación estatal que se dan entre diversos países para sancionar o bien para evitar que un delito penal quede impune en otro Estado, o bien para que sea juzgado por la acción delictiva que cometió y para no ser juzgado este se haya ido del territorio donde cometió la delincuencia, si bien existen conceptos muy elaborados, todos llevan el mismo fin.- Existe una gran cantidad de convenios entre muchos países para ejecutar una extradición, valorándose el tema de la doble incriminación o regulación.- Podría existir una controversia en relación con la colisión de normas ya que esa persona podría estar sancionada penalmente o bien que esa persona tenga un proceso penal donde el delito debe ajustarse a los tratados internacionales y a los convenios.

El tesoro del artículo 96 bis inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha sido controversial porque en él se define la competencia judicial, pero este numeral le define la competencia pero a Tribunales de juicios unipersonal, que precisamente para la indicación que hace la ley especial, esta no le otorga competencias los Juzgados Penales, sin embargo se podría pensar que en aquella época de los años de 1971, el artículo 9 de la Ley de Extradición le otorgaba cierta competencia en esa época el juzgado penal quien fungía como Juez

Unipersonal, pues conocían juicios unipersonales de manera separada del Tribunal de Juicio, hoy día, el Juzgado Penal es un despacho donde su competencia es dividida en dos fases, una preparatoria y otra intermedia, lo que significa que para el día de hoy, la competencia para conocer de una solicitud de extradición lo es por medio de la jurisprudencia que han creado los Tribunales de Apelación de Sentencia, misma que no resulta vinculante, como si lo es la Sala Constitucional.-

Entrando al tema del Control de Convencionalidad que en nuestro país es ejercido por la Sala Constitucional y se puede considerar como un mecanismo utilizable, primeramente, por el Sistema Judicial Nacional así como también internacional, que surge de los tratados, de la jurisprudencia internacional, del ius cogen.-

De la lectura integral del proceso penal que resolvió el Tribunal de apelaciones de sentencia penal de Cartago, en alzada, relacionado a la competencia del Juzgado Penal, donde el dicho despacho judicial rechaza la competencia para conocer de una solicitud de extradición, apoyándose dicho despacho en el artículo 96 bis, el Tribunal de alzada le ordena al Juzgado Penal resolver la petición de extradición, planteándose por escrito el conflicto de competencias, siendo resuelta por el Tribunal de apelaciones quien analizó el caso y por mandato expreso, le otorgó la competencia al Juzgado Penal de la etapa preparatoria, y de esa forma tuvo que conocer de la extradición el Juzgado Penal.

Como corolario de mi investigación recomiendo modificar, en primer lugar, la Ley Orgánica del Poder Judicial debiendo otorgar la competencia a los Juzgados Penales de la etapa preparatoria e intermedia ya que no existe ley alguna que así lo ordene.- De igual manera la ley especial 4795 del 16 de julio de 1971, requiere también modificaciones importantes, ya que el artículo 9 es una norma donde los Juzgados Penales de esa época conocían juicios unipersonales, pero hoy día esos despachos no existen, esos Juzgados Penales de esta época mero siglo XXI solo tienen la competencia de valorar la acusación, y solicitudes propias de su

competencia tal y como así las estableció el legislador en el artículo 277 del Código Procesal Penal.-

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Libros

Arroyo, J., Dall'Anesse, F., Llobet, J., García, R. y Sanabria, R. "Derecho Procesal Penal Costarricense. Tomo II". Primera Edición. San José, Costa Rica. 2007.

Sánchez, C. "Derecho Penal Parte General Doctrina y Jurisprudencia." Editorial Jurídica Continental. Primera Edición. San José Costa Rica. 2000.

Chinchilla, R. "Principio de Legalidad". Editorial Investigaciones Jurídicas. Primera Edición, San José Costa Rica. 2010.

Chinchilla, L. "Extradición y Non-refoulement en Costa Rica". Editorial Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. San José Costa Rica. 2016.

Sánchez, C y Rojas Chacón. "Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos". Editorial Juricentro. Primera Edición, San José, Costa Rica. 2009.

Constitución Política

Constitución Política, Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, 08 de noviembre de 1948.

Convenios Internacionales

Convención de Derecho Internacional Privado. (Código de Bustamante) 5ta edición, Editorial de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Legislación Nacional

Código Penal Costarricense.

Código Procesal Penal Comentado

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Material electrónico

oatri-mp@poder-judicial.go.cr (Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General del Ministerio Público de Costa Rica, Segundo Piso de los Tribunales de Justicia.)

Revista

Revista de Ciencias Penales de Costa Rica, (1989).

Tesis Universitaria

Solón, J. Tesis Universidad de Costa Rica “Control de Convencionalidad: ¿Es posible un sistema de aplicación difuso dentro del Ordenamiento Jurídico Costarricense?” (2015).

Tomo II. 1º Edición. (2007) Asociación de Ciencias Penales.

Resoluciones nacionales

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto N°3843-94 del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Tribunal de Apelaciones de Sentencia de Cartago, voto N° 2015-436, de las quince horas treinta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil quince.

Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, voto N°2017-203 de las trece horas con siete minutos del veintitrés de febrero del dos mil diecisiete.-

Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José voto N°2016-1697, de las once horas cincuenta minutos del quince de diciembre del dos mil dieciséis.-

Tribunal de Casación Penal de San Ramón voto N°208-08 de las tres y cincuenta horas del nueve de mayo del dos mil ocho.-